



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20011-31-05-001-2018-00071-02
DEMANDANTE: HERNAN RAFAEL MEZA MAESTRE
DEMANDADO: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA S.A., Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, el 1 de abril de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- El promotor del juicio presentó demanda en contra de Industria Agraria La Palma S.A., en adelante INDUPALMA¹, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que inició el 14 de septiembre de 1996 y terminó el 21 de septiembre de 2009, que este contrato termino de manera unilateral y sin una justa causa, y que durante el periodo de tiempo laborado la demandada no cumplió con su obligación de realizar los aportes a pensión en nombre de su empleado.

1.1.- En consecuencia, de las anteriores declaraciones, solicita se condene a INDUPALMA al reconocimiento y pago de la Pensión Restringida de jubilación o Pensión Sanción por despido injustificado, al pago del cálculo actuarial que realice la administradora de pensiones, y de igual forma se condene al pago de los perjuicios morales causados, lo que se pruebe *ultra y extra petita*, así como el pago de las costas procesales.

2.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, procedió a admitirla el 10 de mayo de 2018², y por auto del 14 de agosto del mismo año admitió su reforma³.

¹ PDF. 01Demanda. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

² PDF. 04AutoAdmite. Ibídem.

³ PDF. 09AutoAdmiteReformaDemanda. Ibídem.

2.1.- Una vez corrido el traslado, mediante auto del 12 de septiembre de 2018⁴, la juzgadora admitió la contestación la demanda por parte de INDUPALMA y fijó hora y fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

3.- El 26 de noviembre de 2018⁵, en desarrollo de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en razón de que la juez de primera instancia declaró probada la excepción previa de *«Indebida integración del contradictorio. Al no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios»* procedió a integrar a la Litis a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y ordenó por secretaria realizar la respectiva notificación a la entidad.

3.1.- En cumplimiento de lo anterior el despacho procedió a notificar personalmente a la demandada enviando mediante mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el acta de notificación personal, la demanda y su subsanación, así como el auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 del 2020; y como quedó registrado en el acta de fecha 23 de febrero de 2022⁶, y el pantallazo del correo enviado en la misma fecha.

3.2.- El 25 de marzo de 2022 a través de correo electrónico⁷, el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, en calidad de apoderado de la demandada Colpensiones, presentó ante el juzgado de primera instancia poder y sustituyó poder al Dr. Jesús David Barranco Loperena, con la finalidad que este último pudiera ejercer la defensa técnica de la demandada dentro del presente proceso.

3.3.- No obstante, por auto del 1 de abril de 2022, y una vez vencidos los términos el despacho tuvo por no contestada la demanda⁸, y fijó nuevamente hora y fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

4.- El 6 de abril de 2022 el apoderado sustituto de Colpensiones, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁹, contra el auto que dio por no contestada la demanda, indicando que si bien la demandada recibió el correo por parte del juzgado que pretendía surtir la notificación personal de la entidad, esta no se dio en debida forma, a no brindar acceso al auto admisorio, a la demanda, ni a

⁴ PDF. 12ReprogramaciónAudiencia. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

⁵ PDF. 16ActaAudiencia. Ibídem.

⁶ PDF. 21NotificacionPersonal. Ibídem.

⁷ PDF. 24SustitucionPoder. Ibídem.

⁸ PDF. 23AutoTenerporContestadaDemanda. Ibídem.

⁹ PDF. 25RecursoReposición. Ibídem.

su reforma, como lo exige el Decreto 806 de 2022, porque estos documentos se enviaron anexos en un link de acceso restringido.

4.1.- En consecuencia, el apoderado judicial de la demandada solicitó¹⁰:

*“(...) solicito a este despacho, se **REPONGA** el auto de fecha 1 de abril de 2022 y en consecuencia, se proceda a realizar nuevamente la notificación de la demanda y se brinde los 10 días de traslado para contestar según lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.*

*En el evento de que el despacho mantenga su postura solicito se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** para que el superior estudie el mismo y **REVOQUE** en toda la providencia impugnada.”*

4.2.- Una vez corrido el traslado a las partes del recurso interpuesto, mediante auto del 4 de agosto de 2022, la juez procedió a *desatarlo*, indicando que el juzgado cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, con relación a la notificación personal de Colpensiones mediante mensaje de texto, y que el acuse de recibido de la notificación fue emitido por la misma entidad.

4.3.- Con relación al problema para descargar los anexos del mensaje, precisó que, en caso de haberse prestado inconvenientes con los archivos, la entidad supo de la existencia de proceso y de los datos más relevantes desde el 23 de febrero de 2022, y solo hasta el 6 de abril del mismo año, fue que mediante recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, procedió a informar del error pudiendo hacerlo desde antes para que pudieran contestar la demanda en el término legal.

4.4.- Una vez realizó las anteriores precisiones, la juez se mantuvo en lo dicho, no repuso y en su lugar concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

PROVIDENCIA RECURRIDA

5.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en proveído de 1 de abril de 2022, tuvo por no contestada la demanda, indicando lo siguiente¹¹:

*“De acuerdo a la confirmación de entrega dada de la notificación personal remitida por el servidor, observa el Despacho que la parte demandada COLPENIONES integrada a la Litis se notificó personalmente de la demanda el día veintitrés (23) del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 de 20200 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, (...)”*

¹⁰ Folio 6. PDF. 25RecursoReposición. 01PrimeralInstancia. Expediente Digital.

¹¹ PDF. 23AutoTenerporContestadaDemanda. Ibídem.

EL RECURSO DE APELACIÓN

6.- Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que nunca tuvo acceso a la demanda, su reforma, ni al auto que la admitió, debido a que el juzgado remitió dichos documentos como anexos al correo mediante un link de acceso restringido, aunado a esto indicó que si bien el Decreto 806 de 2020 se expidió con el fin de que las actuaciones judiciales se tramitaran por medios electrónicos para una mayor celeridad, estos se deben realizar de tal forma que la notificación personal cumpla con su fin, lo que no se dio en este caso.

6.1.- Para el apelante no se cumplió con lo que claramente ordena el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al indicar que *«las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**»* (Negrillas propias del texto)

6.2.- Por lo que para Colpensiones se configuró una indebida notificación, en razón a que no se les dio acceso a esas piezas procesales impidiéndoles así ejercer su derecho a la legítima defensa

6.3.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 1 de abril de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

7.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que dé por no contestada una demanda o su reforma.

7.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue viable la decisión de tener por no contestada la demanda, o en su defecto de hallarse razonable la petición de Colpensiones, disponer un término para el traslado.

8.- En torno a la decisión que ha de proferirse, es del caso rememorar que la **contestación de la demanda** es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia laboral, conforme al parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la falta de la misma, impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

8.1.- Con relación a los **términos procesales**, por remisión del artículo 145 del CPTSS, se tiene que el artículo 13 del Código General del Proceso, establece que *«Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley».*

8.1.2.- En ese sentido, se asume que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales, lo que implica, inexcusablemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales. De igual forma el artículo 117 de la misma norma, dispone que *«Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario»*, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

8.1.3.- Aunado a lo antes mencionado, con respecto al **traslado de las demandas ordinarias laborales de primera instancia**, el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, precisa que éste es de 10 días.

9.- Cuando la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda se remite por correo electrónico, en virtud de la norma vigente para la fecha en que se ordenó notificar a Colpensiones, es decir el **Decreto 806 de 2020** que reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, y en su artículo 8 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la

forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

9.1.- Ahora bien, con relación al momento en que debe entenderse surtida la notificación realizada por medio de correo electrónico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

“Ahora bien, asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:

*«[l]a notificación personal **se entenderá realizada** una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**»*

*El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición **i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida** y **ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «declaratoria de nulidad de lo actuado» -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella».** (Subrayas propias)*

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». (Negrillas y subrayas propias)

9.2.- Es clara la norma la indicar que una vez se tenga confirmación de que el correo electrónico o mensaje de datos fue recibido, transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes se tendrá por notificada la demandada, y a partir del tercer día hábil comenzará a correr el término para que proceda a contestar la demanda, término que en materia laboral es de diez (10) días.

10.- Descendiendo al **caso en concreto**, sea lo primero señalar que frente a la indebida notificación que en la argumentación del recurso de apelación menciona Colpensiones, al haberse surtido la notificación el 23 de febrero de 2022 por mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, advierte la Sala que de existir cualquier irregularidad en ese sentido, la misma quedó saneada en los términos del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte demandada por medio de apoderado judicial, en correo electrónico dirigido al despacho el 25 de abril del mismo año, presento y sustituyó poder sin formularla¹², saneando con ello la falencia de haber existido realmente, actuación que incluso es anterior al auto objeto de la presente apelación.

10.1.- Por lo demás debe indicarse sobre la notificación personal que por medio de la secretaria del despacho, se envió por mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; esta fue recibida a conformidad por la entidad notificada, la cual a través de correo electrónico acusó su recepción, como se constata en mensaje dirigido al despacho el 3 de marzo de 2022, en que indicó *«El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2020_2415470¹³ el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible»*.

10.2.- Se tiene que de las actuaciones surtidas dentro el proceso y que constan en el expediente, es a partir del 3 de marzo de 2022 día en que se *evidenció el acceso del destinatario al mensaje*, que se dejaron correr los 2 días hábiles de que habla el decreto, es decir el 4 y 7 de marzo, para entenderse notificada la entidad, y a partir de ahí comenzó a correr el termino de 10 días para que la demandada contestara, es decir que tuvo hasta el 22 de marzo de 2022, tema que no fue objeto de reproche por parte de Colpensiones.

10.3.- Teniendo claro lo anterior, se limitaría entonces la controversia de esta Sala a verificar la fecha de recibo del escrito de contestación por parte del juzgado, para dilucidar el problema jurídico planteado; sin embargo, sobre este asunto no existe registro alguno dentro del expediente, ni fue acreditado por el apelante la existencia de contestación alguna.

11.- En razón de lo anterior, al no existir razones legales y jurisprudenciales que permitan derruir con suficiencia la decisión adoptada en el auto proferido 1 de abril de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el mismo se confirmará.

¹² PDF. 24SustituciónPoder. 01PrimeraInstancia. Expediente Digital.

¹³ Folio 3. 28PDFAutoNiegaRecursoReposicionConcedeApelación. Ibídem.

Y por serle desfavorable la decisión, se impondrán costas a cargo de la parte recurrente.

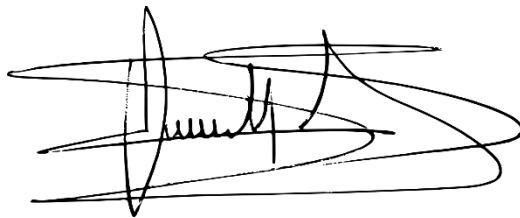
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto calendado 1 de abril de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, por parte de Colpensiones, dentro del proceso de la referencia.

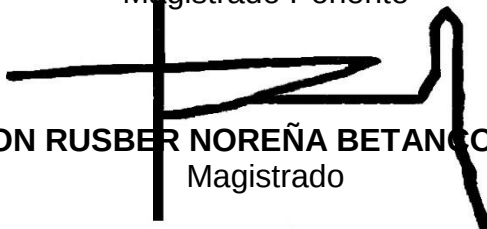
CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

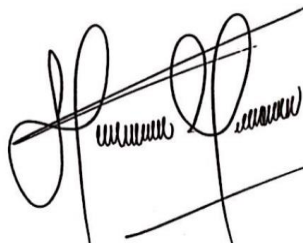
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado